

Juzgado Primero de materia Mercantil
Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes, a cinco de abril del dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del expediente **345/2020**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por *********, en contra de *********, en ejercicio de la acción cambiaria directa, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso".*- Y el artículo 1327 del mismo ordenamiento prevé que: *"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".*

II.- Éste Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 1104 del Código de Comercio, precepto en el que se establece que es Juez competente el del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago; extremos que en la especie se satisfacen tomando en consideración, que en el documento base de la acción se estableció como lugar de pago Aguascalientes, Ags., de donde deviene la competencia de la suscrita.

III.- La vía Ejecutiva Mercantil se declara procedente, ya que el documento base de la acción es un título de crédito de los denominado pagaré, que reúne todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en relación con lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, debe ser considerado como de los que traen aparejada ejecución, y por lo tanto es un documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

IV.- Es menester indicar, que por Interlocutoria del día trece de noviembre del dos mil veinte, se declaró inatendible la Excepción de Improcedencia de la Vía Ejecutiva Mercantil que hiciera valer *********.

V.- El actor ********* demanda a *********, por el pago y

cumplimiento de las siguientes prestaciones:

“A) Por el pago de la cantidad de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de SUERTE PRINCIPAL de UN documento mercantil de los denominados PAGARE, que trae aparejada ejecución y cuyo original se exhibe en el presente escrito como documento base de la acción.

B) Por el pago de la cantidad de \$10,500 (DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por concepto de INTERESES MORATORIOS a razón del 3% (TRES POR CIENTO) MENSUAL desde la fecha de vencimiento del documento base de la acción hasta la fecha de presentación de la demanda, más los que se sigan generando hasta la total liquidación de los adeudos que se le reclaman.

C) Por el pago de los gastos y costas que se originen con motivo del presente y en las demás consecuencias legales que se origine con la tramitación del presente juicio.”

Los hechos en que se funda son de manera esencial los siguientes:

Que en fecha trece de enero del dos mil dieciséis, ***** suscribió a favor de ***** un documento mercantil de los denominados pagaré, valioso por la cantidad de diez mil pesos 00/100 m.n., obligándose a pagar el día trece de febrero del dos mil diecisiete, que en caso de no pagarse a su vencimiento se pagaría un interés a razón del tres por ciento mensual; que no se ha hecho el pago del documento base de la acción a pesar de múltiples gestiones extrajudiciales que se han realizado.

La demandada ***** dio contestación a la demanda entablada en su contra, manifestando que firmó el pagaré en blanco y luego se llenó sin su participación, y niega que exista lugar de suscripción, así como gestión extrajudicial de cobro.

En los anteriores términos quedó fijada la litis dentro del presente juicio.

VI.- Estima la suscrita Juez de los autos, que la acción deducida por el actor ***** , fue debidamente acreditada en atención a lo siguiente:

El ejercicio de la acción cambiaria directa tiene lugar en caso de falta de pago o pago parcial de un título de crédito, teniendo por objeto obtener el pago de la cantidad adeudada y pactada en el documento base de la acción, así como el pago de los intereses al tipo legal o pactado, según se desprende de los artículos 150 fracción II y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los anteriores conceptos son los mismos que reclama la parte actora, resultando procedente la acción cambiaria directa, ya que el documento base de la acción es un título ejecutivo, y por lo tanto, tiene pleno valor

probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio en relación con el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en razón de que constituye una prueba preconstituida de la acción, siendo apto para acreditar de la suscripción del documento basal por *****; en fecha trece de enero del dos mil dieciséis, a favor de *****; por la cantidad de diez mil pesos 00/100 m.n., pagadero el día trece de febrero del dos mil diecisiete, pactando un interés moratorio mensual a razón del tres por ciento; lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia firme sustentada por la antigua Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe:

"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON UNA PRUEBA PRECONSTITUIDA DE LA ACCIÓN.- Los documentos a los que la ley les concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción".- **VISIBLE:** Tercera Sala, apéndice 1985, parte cuarta, tesis 314, pag. 904. tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150. Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922.- Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150.

Contándose incluso con aquello de lo contenido en el escrito de contestación de demanda formulado por *****; en donde acepta que es cierto que suscribió el pagaré; por lo tanto, la citada probanza tiene pleno valor probatorio al tenor de lo contenido en el artículo 1287 en relación con los artículos 1212 y 1235 del Código de Comercio, al constituir una confesión que hace ***** derivado de lo contenido en su escrito de contestación, lo cual versa sobre hechos propios, la cual fue emitida por persona capaz de obligarse, libre de toda coacción y violencia, y que por lo tanto es idónea para tener al demandado por admitiendo *haber firmado* título crediticio; lo anterior se encuentra robustecido con la ratificación de firma que realizó en audiencia de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno.

Por lo que, con los medios probatorios anteriormente reseñados, se tiene plenamente por acreditada la suscripción por ***** de un pagaré en fechas trece de enero del dos mil dieciséis, a favor de *****; valioso por la cantidad de diez mil pesos 00/100 m.n., y con fecha de pago el día trece de febrero del dos mil diecisiete, so pena de generarse réditos por mora al tipo del tres por ciento mensual.- Pues para tal efecto se cuenta en el sumario con un título de crédito de los denominados pagarés, mismo que constituye la Prueba Preconstituida de la acción, dado que contienen la existencia del derecho, definen al acreedor y al deudor, y determina la prestación cierta, líquida y exigible, documento respecto del que la suscriptora admite haber signado el mismo.

* La demandada ***** opone como Excepción que el documento fue firmado en blanco y luego llenado sin su participación.

Ante lo cual debe considerarse, que en términos del artículo 1194 del Código de Comercio, que establece que el que afirma está obligado a probar, *que el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones*, por lo que en el presente caso, la demandada se encuentra obligada a probar las afirmaciones que hace en su escrito de contestación a la demanda; lo anterior con base en el siguiente criterio jurisprudencial, visible en: Octava Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988, Página: 381, que a la letra dice:

“TÍTULOS EJECUTIVOS. CARGA DE LA PRUEBA DERIVADA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. CORRESPONDE AL DEMANDADO. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis jurisprudencial visible con el número 377, a fojas 1155 de la compilación de 1917 a 1965, Cuarta Parte, ha sostenido que: *"el documento a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción"; esto significa que el documento ejecutivos exhibidos por la parte actora para fundamentar su acción son elementos demostrativos que hacen en sí mismos prueba plena, y que si la parte demandada opone una excepción tendiente a destruir la eficacia de los mismos, es a ella, y no a la parte actora, a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 del Código de Comercio consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas."*

Si bien la demandada ***** ofertó la prueba Confesional a cargo del actor ***** , misma que fue desahogada en audiencia de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, sin embargo en nada le beneficia a la parte oferente, en virtud de que las posiciones que le fueron formuladas en relación a que el documento fue firmado en blanco, y que fue llenado en forma posterior a su firma, las contestó en forma negativa.

Sin que de las pruebas Presuncional e Instrumental de Actuaciones, se arroje dato alguno que favorezca a los intereses de la demandada para acreditar que el documento hubiese sido firmado en blanco.

Por lo tanto, si ***** se encontraba constreñida a demostrar que suscribió el título de crédito base de la acción en blanco, luego entonces debe concluirse, que la demandada no logró demostrar sus argumentos defensivos, puesto que en el sumario no obra probanza alguna que favorezca a sus intereses.

Cuando por el contrario, de la Documental relativa al título de crédito base de la acción, se desprende que éste fue signado en fecha trece de

enero de dos mil dieciséis, por ***** , y en donde se consigna la obligación de pagar a ***** , la cantidad de diez mil pesos 00/100 m.n., para el día trece de febrero de dos mil diecisiete, so pena de generarse intereses por mora al tipo del tres por ciento mensual.

Por lo tanto debe considerarse, que la demandada no acreditó sus argumentos defensivos, en el sentido de que firmó el documento en blanco, puesto que no existe prueba alguna dentro del sumario que robustezca lo aseverado por la demandada, considerándose así por ende que ***** no acreditó las excepciones objeto de estudio.

En consecuencia, y dado lo Preconstituido del título de crédito base de la acción, y que es apto para contener la existencia del derecho, que define al acreedor y al deudor, y determina la prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidas, como prueba consignada en el título de crédito, y que por lo tanto se comprueba fehacientemente de la suscripción del título crediticio por la hoy demandada ***** , en los términos contenidos en el propio documento basal.

Y sin que la demandada hubiese acreditado las excepciones invocadas, ni haber realizado pagos al importe del documento, no obstante tener la carga probatoria, tal y como se consigna en el siguiente criterio Jurisprudencial visible en: No. Registro: 203.017, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 11 Marzo de 1996, Tesis: VI.2o.28 K, Página: 982, que a la letra dice:

“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.”

Y porque además, del título de crédito base de la acción surge la presunción derivada de los artículos 129, 130 y 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el sentido de que si éste se encuentra en poder de la parte actora, es presumible que su importe no ha sido cubierto.

Por lo anterior, se declara procedente la acción cambiaria directa, al actualizarse el derecho del actor derivado del artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de ejercitar el derecho literal que en el título se consigna con su simple exhibición, por estar acreditado fehacientemente de la existencia de un título ejecutivo que consigna una deuda cierta, líquida y exigible, en razón de que quedó demostrado de la suscripción por la hoy demandada ***** , de un pagaré en fecha trece de enero del dos mil dieciséis, y en donde se obligara a satisfacer a favor de ***** , la cantidad

de diez mil pesos 00/100 m.n., para el día trece de febrero del dos mil diecisiete, so pena de generarse réditos por mora al tipo del tres por ciento mensual, siendo que la demanda que hoy nos ocupa fue presentada por la parte actora en fecha posterior que data del día veintitrés de enero del dos mil veinte.

VII.- En tal orden de ideas es de declararse y se declara, que el actor ***** acreditó su acción cambiaria directa, mientras que la demandada ***** no acreditó sus excepciones y defensas.

Se condena a la demandada ***** al pago de la cantidad de DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N. a favor de ***** , por concepto de suerte principal.

Se condena a la demandada ***** a pagar a favor del actor ***** , intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual, a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del documento base de la acción, y que lo el día trece de febrero del dos mil diecisiete, y hasta la total solución del adeudo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 362 del Código de Comercio, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

Es procedente condenar a la parte demandada al pago de los gastos y costas del proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, toda vez que la demandada es condenada en juicio Ejecutivo.

Los conceptos que no resulten de cantidad líquida en la presente, deberán ser regulados en ejecución de sentencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 1085 a 1088 y 1348 del Código de Comercio.

Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumpliera voluntariamente con esta sentencia en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO.- Se declara procedente la VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.

TERCERO.- El actor ***** acreditó su acción cambiaria directa, mientras que la demandada ***** no acreditó sus excepciones y defensas.

CUARTO.- Se condena a la demandada ***** al pago de la cantidad de DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N. a favor de *****, por concepto de su parte principal.

QUINTO.- Se condena a la demandada ***** a pagar a favor del actor *****, intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual, a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del documento base de la acción, y hasta la total solución del adeudo, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

SEXTO.- Se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas del juicio, a favor de la parte actora, previa regulación legal correspondiente.

SEPTIMO - Hágase truce y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor. La parte demandada no cumpliera voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

OCTAVO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiente lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

NOVENO.- Notifíquese y Cúmplase.

A S I, Juzgando lo Sentenció y firma la Ciudadana Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, Licenciada ANA LUISA PADILLA GÓMEZ, por ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúa y autoriza Licenciado CÉSAR HUMBERTO REYES DE LUNA.- Doy fe.

La Sentencia se notifica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha seis de abril del dos mil veintiuno.- Conste.

L'ALPG/ch.

El Licenciado CESAR HUMBERTO REYES DE LUNA, Secretario adscrito al Juzgado Primero de lo Mercantil, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución 345/2020 dictada en fecha cinco de abril de dos mil veintiuno por la Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, conste de 8 fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.